

mos procurado asegurar la libertad y dignidad de la autoridad eclesiástica, porque no solamente se ha establecido que en especial los sagrados pastores gozarán, en el ejercicio de su jurisdicción, de la mas completa libertad para que puedan defender la fe católica y la disciplina eclesiástica, sostener y conservar las buenas costumbres en el pueblo cristiano, procurar la mas perfecta educación de la juventud, especialmente de la que es llamada al sacerdocio, y desempeñar todos los demás cargos y deberes de su propio ministerio, sino que además se ha decretado que todas las autoridades del reino deberán ofrecer su cooperación para que todos tributen á la autoridad y dignidad eclesiástica el honor, la obediencia y respeto que le son debidos. Agrégase á esto que la ilustre Reina y su Gobierno han prometido sostener con su poder y ayudar con su poderosa protección á los obispos, cuando estos en cumplimiento de su ministerio pastoral deban cohibir la maldad y refrenar y castigar la audacia de los que dedican especialmente sus esfuerzos á pervertir los entendimientos y corromper las costumbres del pueblo fiel, y cuando hayan de alejar y desterrar de su grey la detestable y perniciosísima peste de los malos libros. —Habiéndonos manifestado que de una nueva demarcación de diócesis habian de redundar en los fieles de aquel reino mayores bienes espirituales, he-

Art. 18. En subrogación de los 52 beneficios expresados en el Concordato de 1753 se reservan á la libre provisión de Su Santidad la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Ávila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demás sufragáneas una canonjía de las de gracia que quedará determinada por la primera provisión que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canonjías de oficio se proveerán, previa oposición, por los prebendados y cabildos. Las demás dignidades y canonjías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos arzobispos y obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los prebendados y cabildos.

Las prebendas, canonjías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promoción del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los prebendados á quienes correspondía proveerlos al tiempo de su muerte, traslación ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provisión de las dignidades, canonjías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumentan en la nueva metropolitana de Valladolid, á excepción de las reservadas á Su Santidad, y de las canonjías de oficio que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institución y colación canónicas de sus respectivos Ordinarios.

Art. 19. En atención á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la Reina por la suya convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canonjía ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comisión estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesión de algun beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncie uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla real, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesión de dos ó mas de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situación á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En *sede vacante*, el cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el sagrado concilio de Trento, nombrará un solo vi-

mos acordado se haga esta nueva circunscripción con nuestra autoridad y con el consentimiento de la misma Reina, y á su tiempo expediremos las correspondientes letras apostólicas luego que esté examinado y corriente todo lo que es necesario al efecto. —Como las comunidades religiosas piadosamente establecidas y bien gobernadas son de grande utilidad y ornamento á la Iglesia y á la sociedad civil, no hemos omitido medio alguno de cuantos han estado á nuestro alcance para que en España se conserven, se restablezcan y aumenten las Órdenes regulares; y atendida la piedad que de sus antepasados ha heredado nuestra ya citada carísima hija en CRISTO, y la acendrada religiosidad de la nacion española, nos alienta la esperanza de que las Órdenes regulares gocen allí de su antigua dignidad y esplendor. Y para que al bien de la Religión no pueda oponerse nada bajo ningun concepto, no solo se ha establecido que quedan enteramente abolidas y completamente derogadas cualesquiera leyes, órdenes y decretos que se opongan á este convenio, sino que se ha estipulado tambien que todo lo demás relativo á cosas y personas eclesiásticas, de que no se hace mencion en el convenio, debe arreglarse y regirse de un modo enteramente conforme á la canónica y vigente disciplina de la Iglesia.

«Tampoco nos hemos olvidado de lo relativo al bien temporal de la Iglesia;

carlo capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del cabildo sin reserva ó limitación alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de un vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 21. Además de la Capilla real del palacio se conservarán:

1.º La de Reyes y la Muzárabe de Toledo, y las de San Fernando de Sevilla y de los Reyes católicos de Granada.

2.º Las colegiatas sitas en capitales de provincia donde no existe silla episcopal.

3.º Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.º Las colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las catedrales de las sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato se conservarán como colegiatas.

Todas las demás colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundación, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales con el número de beneficiados que además del párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservación de las capillas y colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujeción al prelado de la diócesis á que pertenezcan y con derogación de toda exención y jurisdicción *vere ó quasi nullius* que limite en lo mas mínimo la nativa del Ordinario.

Las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El cabildo de las colegiatas se compondrá de un abad presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin mas autoridad ó jurisdicción que la directiva y económica de su iglesia y cabildo; de dos canónigos de oficio con los títulos de magistral y doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá además seis beneficiados ó capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provisión de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcación parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extensión y naturaleza del territorio y de la población y las demás circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecución el precitado arreglo, previo el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible.

Art. 25. Ningun cabildo ni corporación eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y



pues con el mayor esmero y diligencia hemos procurado vindicar y defender y dejar á salvo el derecho que la Iglesia tiene de adquirir y poseer toda clase de bienes inmuebles y productivos, como abiertamente lo dicen y sábiamente lo enseñan y demuestran las casi innumerables actas de concilios, sentencias y ejemplos de los santos Padres y constituciones de nuestros predecesores. Y ¡ojalá que en todas las naciones y en todas partes las posesiones consagradas á Dios y á la santa Iglesia jamás hubiesen sido violadas, y siempre las hubiesen mirado los hombres con el respeto que les es debido! Entonces no nos veríamos precisados á llorar muchísimos daños y males bien conocidos de todos, que hasta la misma sociedad civil ha experimentado, á consecuencia del injustísimo y sacrílego despojo y saqueo de los bienes y cosas de la Iglesia; despojo y saqueo que allanó en gran parte el camino para fomentar los funestísimos y perniciosísimos errores del *socialismo* y del *comunismo*. En el convenio, pues, hallaréis consignado y confirmado el derecho de la Iglesia para adquirir nuevas posesiones, y estipulado al mismo tiempo que la propiedad de todos los bienes que, ó en la actualidad posee ó en adelante adquiera, se tenga y permanezca enteramente íntegra é inviolable. Por eso se ha establecido también que sin demora alguna se restituyan al instante á la Iglesia todos

los curatos y vicarías perpétuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporación, quedarán en todo sujetos al derecho comun. Los coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias parroquiales dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vagen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el santo concilio de Trento, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtención de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los preladados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los Ordinarios, previo examen sinodal.

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Art. 28. El Gobierno de S. M. católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede, y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se dé la extensión conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un seminario suficiente para la instrucción del clero.

Serán admitidos en los seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el sagrado concilio de Trento, los jóvenes que los arzobispos y obispos juzguen conveniente recibir segun la necesidad ó utilidad de las diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, á la enseñanza y á la administración de sus bienes, se observarán los decretos del mismo concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripción de diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del obispado, y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos, mientras el Gobierno y los preladados de comun acuerdo los consideren útiles.

Art. 29. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos, de quienes puedan valerse los preladados para hacer misiones en los pue-

aqueellos bienes que aun no hubiesen sido vendidos. Empero habiendo sabido por graves y fidedignos testimonios que algunos de dichos bienes aun no enajenados han sufrido tal deterioro, y se hallan expuestos á tales inconvenientes en su administración, que es evidentemente útil á la Iglesia el que su valor se convierta y emplee en rentas del Estado intransferibles en todo tiempo y en todo caso, hemos creído deber acceder á este cambio ó permuta, pero esto despues que dichos bienes hayan sido restituidos á la Iglesia.

«Hemos procurado además con toda nuestra solicitud que los obispos, cabildos, seminarios y párrocos gocen de rentas cóngruas y estables que perteneciendo perpétuamente á la Iglesia sean por ella libremente administradas. Y si bien estas rentas no pueden compararse con las que antiguamente tenia el clero español, y por la dificultad de los tiempos son menores de lo que Nos hubiéramos deseado; con todo, sabiendo muy bien la singular religiosidad y piedad de que se halla adornado y con que se distingue el clero español, no tenemos la menor duda de que él, resignándose con la divina voluntad y brillando mas y mas por todas partes en todo género de virtudes, se ocupe diligente y esmeradamente en cultivar con el mayor celo é inteligencia la viña del Señor; tanto mas que, estipulada en el convenio la libertad eclesiástica,

blo de su diócesis, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los preladados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de san Vicente de Paul, san Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30. Para que haya también casas religiosas de mujeres en las cuales puedan seguir su vocación las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la dirección de los clérigos de san Vicente de Paul, procurando el Gobierno su fomento.

También se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa reúnen la educación y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad. Respecto á las demás Órdenes, los preladados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admisión y profesion de novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

Art. 31. La dotación del muy reverendo arzobispo de Toledo será de 160,000 rs. anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150,000.

La de los de Granada y Santiago de 140,000.

Y la de los de Búrgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130,000.

La dotación de los reverendos obispos de Barcelona y Madrid será de 110,000.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100,000.

La de los de Almería, Ávila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora de 90,000.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orhuela, Osmá, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria de 80,000.

La del patriarca de las Indias, no siendo arzobispo ú obispo propio, de 150,000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por vía de pensión eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los preladados que sean cardenales disfrutará de 20,000 rs. sobre su dotación.

Los obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el prior de las Órdenes tendrán 40,000 reales anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razon del coste de las bulas que sufragará el Gobierno ni por los demás gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Además los arzobispos y obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas



queda desembarazado y expedito de todos los obstáculos é impedimentos que antes se oponian al libre ejercicio del sagrado ministerio, y así se concilie y capte cada dia mas y mas el respeto, amor y veneracion de los pueblos. Por lo demás, habiéndose estipulado y conservado el pleno y libre derecho de adquirir y poseer, les queda á las iglesias de España abierta la puerta para aumentar sus rentas, con las cuales se atienda mas fácil y cómodamente al mayor esplendor del culto divino, y á una mas decente sustentacion del clero; que es lo que para tiempos mas felices nos lo prometemos de la régia munificencia de nuestra carísima hija en Cristo, de la solicitud de su Gobierno y de la esclarecida y notoria religiosidad de la nacion española.—Por lo que hasta aquí hemos dicho, aunque rápida y ligeramente, comprenderéis muy bien, venerables hermanos, el empeño con que hemos procurado restaurar las cosas eclesiásticas de España, y confiamos que, mediante la divina gracia, la Iglesia católica y su saludable doctrina domine mas y mas de dia en dia, y se robustezca y florezca en aquel vastísimo reino.»

En aquel mismo consistorio fueron comunicadas á los cardenales las *letras apostólicas* en las que se confirmó el convenio concluido.

Llama en ellas Pio IX á nuestra patria nacion *inclita, esclarecida* por la

que en cualquier parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo y no hubiesen sido enajenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á espolio de los arzobispos y obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejen al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles *ab intestato* los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia: exceptúanse en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 32. La primera silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá de dotacion 24,000 rs.; las de las demás iglesias metropolitanas 20,000; las de las iglesias sufragáneas 18,000, y las de las colegiatas 15,000.

Las dignidades y canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16,000 rs.; las de las sufragáneas 14,000, y los canónigos de oficio de las colegiatas 8,000.

Los demás canónigos tendrán 14,000 rs. en las iglesias metropolitanas; 12,000 en las sufragáneas, y 6,600 en las colegiatas.

Los beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas tendrán 8,000 rs.; 6,000 los de las sufragáneas, y 3,000 los de las colegiatas.

Art. 33. La dotacion de los curas en las parroquias urbanas será de 3,000 á 10,000 rs.: en las parroquias rurales el minimum de la dotacion será de 2,200.

Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2,000 á 4,000.

Además, los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enajenado, y que son conocidos con la denominacion de iglesarios, mansos ú otras.

Tambien disfrutarán los curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pié de altar.

Art. 34. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140,000 rs.; las sufragáneas de 70 á 90,000, y las colegiatas de 20 á 30,000.

Para los gastos de administracion y extraordinarios de visita tendrán de 20 á 30,000 rs. los metropolitanos, y de 16 á 20,000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1,000 rs., además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

Art. 35. Los seminarios conciliares tendrán de 90 á 120,000 rs. anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios mas conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el artículo 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas, se observará lo dispuesto en el artículo 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representacion á los preladados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últi-

extension de sus dominios, por el número de sus habitantes, por la clara reputacion de sus hechos y especialmente por la *gloria de la religion católica*, por el *cuantioso* número de sus hombres en *gran manera ilustres en virtud, santidad, erudicion y doctrina*, y por otros tantos títulos; llámale *reino benemérito* de la Iglesia católica y de la Santa Silla por infinitos *hechos gloriosos y esclarecidos*.

Como aquellas *letras apostólicas* son el análisis genuino y oficial del concordato, las insertamos íntegras; conviene fijarse en su espíritu y en los principios que en este documento se sientan y explanan, porque en las venideras fases de la situacion de la Iglesia en España podrán servir de criterio para el juicio acertado de las concesiones ó resistencias de Roma en el porvenir.

«Quisimos, dice Su Santidad entre las otras cosas que se leerán, que en este convenio se estableciese ante todo que la religion católica, apostólica, romana, con todos los derechos de que goza por institucion divina y por sancion de los sagrados cánones, rija y domine exclusivamente como antes en todo el reino de las Españas, de modo que las calamidades de los tiempos no puedan causarle detrimento, y se destierre cualquier otro culto.»

No puede darse mas claridad, mas precision, mas decision de lenguaje.

mas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno y que no han sido enajenados. Pero teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los preladados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibir las, sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algun caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el artículo 34, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo que se diputará por el Cabildo en el acto de elegir al vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del Ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de la diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del culto y clero serán:

- 1.º El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de abril de 1845.
- 2.º El producto de las limosnas de la santa Cruzada.
- 3.º Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren.
- 4.º Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º, y demás rentas que en lo sucesivo y de acuerdo con la Santa Sede se asignen para este objeto.



Esta es una de las columnas en que descansa y se apoya la restauracion de la paz religiosa de España. Quebrantada esta base, truncada esta columna, no hay pacto, no hay convenio, no hay compromiso.

Léase el texto íntegro de aquellas importantísimas letras:

PIO, OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

PARA PERPÉTUA MEMORIA.

«Apeñas, por un designio secreto de la divina Providencia, y aunque sin merecerlo, fuimos llamados á ejercer sobre la tierra el vicariato del Pastor eterno, nada consideramos mas preferente que el dirigir con la mayor atencion los principales cuidados y pensamientos de nuestro paternal amor y solicitud apostólica hácia la inclita nacion española, tan esclarecida por la extension de sus dominios, por el número de sus habitantes, por la clara reputacion de sus hechos, y especialmente por la gloria de la religion católica, el cuantioso número de sus hombres en gran manera ilustres en virtud, santidad, erudicion y doctrina, y por otros tantos títulos. Nos dolia y afligia vehementemente, empero, el ver aquel vastísimo reino tan benemérito de la

El clero recaudará esta imposición percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares; y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposición, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Además se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enajenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el artículo 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravámen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligacion.

Art. 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutará y administrarán por el clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis por los prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la bula para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administración se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. católica.

Igualmente administrarán los prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragésimo, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demás facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se ejercerán por el arzobispo de Toledo en la extension y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Además la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los obispos segun el santo concilio de Trento.

Iglesia católica y de esta Santa Sede por infinitos hechos gloriosos y esclarecidos, tan agitado en estos últimos tiempos por lamentables revoluciones; y de tal modo, que diera lugar á las calamidades nunca bastante deploradas, que fueron harto dolorosamente desastrosas para las provincias, iglesias, prelados, clero y Órdenes religiosas de aquella nacion, y para sus intereses y bienes, con notabilísimo detrimento de la Religion y de las almas. Y así, en cumplimiento de los deberes de nuestro ministerio apostólico, deseando ardentemente reparar los males gravísimos que afligian á aquella gran parte de la grey del Señor, y siguiendo las ilustres huellas de nuestro predecesor Gregorio XVI, de feliz recordacion, que tanto se ocupó y trabajó de mil maneras por arreglar los negocios religiosos y eclesiásticos en aquel reino, y que emprendió tambien el concluir con aquel Gobierno un convenio, que no tuvo el éxito deseado, creimos que no se debia perdonar medio ni esfuerzo de ningun género á fin de poder restablecer en España las cosas de la Religion y de la Iglesia. Por lo que, inmediatamente que nuestra muy amada en Cristo hija María Isabel, reina católica de España, nos pidió con instancias que consintiésemos en enviarle algun varon eclesiástico para que, representando á nuestra persona, se ocupase de tratar y arreglar en su reino los asuntos sagrados y eclesiásticos, accedimos de la mejor voluntad á los piadosos y laudables deseos de la misma nuestra muy amada en Cristo hija; bien que despues que su Gobierno nos hubo manifestado en escritos oficiales que aceptaba y admitia las condiciones y garantías prescritas anteriormente por Nos como bases de aquella gravísima negociacion, y que reconocia tanto el derecho que tiene la Iglesia de poseer cualesquiera bienes estables y fructíferos, como la obligacion de restituir á la misma los bienes que aun no habian sido

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la Religion de este convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causa-habientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demás perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El Santo Padre y S. M. católica declaran quedar salvas é ilesas las reales prerogativas de la corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el sumo pontífice Benedicto XIV y el rey católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El canje de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes, si fuere posible.

En fe de lo actual, Nos los infrascritos plenipotenciarios hemos firmado el presente Concordato, y selládolo con nuestro propio sello en Madrid á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—(Firmado).—Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica.—Manuel Bertran de Lis.